

Reflexiones sobre el avance de la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por Marcela I. Basterra¹

Sumario: 1. El estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Breve estudio de las objeciones interpuestas a la autonomía porteña. 2. Voces favorables a la transferencia de competencias. 3. Encuadre normativo para el proceso de transferencia. 4. Implicancias de los Convenios Inter-Jurisdiccionales de Transferencia de la Justicia. 5. Conclusiones.

1. EL ESTATUS JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. BREVE ESTUDIO DE LAS OBJECIONES INTERPUESTAS A LA AUTONOMÍA PORTEÑA

Transcurridas más de dos décadas desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996, aún queda por resolver el traspaso de la llamada “Justicia Nacional” a la jurisdicción de la Ciudad.

Mucho se ha debatido al respecto en el ámbito político y jurídico, donde se han enfrentado diferentes posturas sobre la constitucionalidad de este proceso y su motivación.

En otras oportunidades me he referido a los fundamentos históricos, normativos y jurisprudenciales que a mi criterio evidencian la necesidad de llevar a cabo el mencionado traspaso². Entre estos, cabe subrayar que las principales argumentaciones tienen raigambre constitucional, ello en tanto la última reforma consagró en el artículo 129 la autonomía política, legislativa y jurisdiccional de la Ciudad, estableciendo a su vez que “(...) una ley garantizará los



intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

La disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultó al gobierno de la Ciudad a convenir con el Federal la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Capital al Poder Judicial de la Ciudad.

A pesar de la innegable autonomía que los constituyentes de 1994 le otorgaron a la Ciudad de Buenos Aires en el texto supremo, la ley N° 24.588³ (conocida popularmente como ley Cafiero o de garantías del Estado Nacional), la restringió significativamente,

limitando las facultades propias de jurisdicción a la materia Penal, Contravencional y de Faltas, y Contencioso Administrativo y Tributario. Con buenas

¹Marcela I. Basterra. Doctora en Derecho (UBA). Máster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Profesora: Titular de Régimen Jurídico de la Información (UCA), Adjunta (Concurso de Profesora Titular ganado, aún no firme) de Derecho Constitucional (UBA), Titular de Derecho Constitucional Político (UCES), Titular de la Maestría en Magistratura (UBA) y de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional (UNLZ). Co Directora de la Carrera de Actualización en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (UBA). Profesora Invitada de Posgrado de diversas Instituciones Académicas y en más de 10 (diez) Universidades Nacionales y Extranjeras. Ha dado clases y seminarios en Universidades de Uruguay, Bolivia, Chile, México, Guatemala, Perú, Colombia, Paraguay, España e Italia. Es Miembro -entre otros- del Instituto de Política y Derecho Constitucional de

la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la de Derecho Comparado y de la Sociedad Científica Argentina. Autora de numerosos libros de su especialidad y afines y de más de 200 (doscientos) artículos. Es Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

² Ver Basterra, Marcela I., “El traspaso de la justicia nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 20 años de la Constitución de la Ciudad”, en Revista Pensar en Derecho, Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, julio de 2016, p.9.

³ Ley N° 24.588, publicada en el Boletín Oficial el 30/11/1995.

razones, se ha señalado que esta norma es manifiestamente inconstitucional en tanto excede los límites impuestos por la citada cláusula al regular aspectos que no tienen vinculación alguna con los intereses del Estado Nacional en la Ciudad, en clara violación a lo prescripto por el párrafo 2° del artículo 129 CN.

Existe también entre la ciudadanía una equiparación o confusión entre el fuero federal y los tribunales nacionales ordinarios de la Capital Federal, cuyo origen, según señalan Alterini y Presti⁴, radica en la ley nacional N° 13.998⁵ que reglamentó el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Nacional de 1949, hoy derogado.

Se han dado arduas discusiones acerca del estatus constitucional de los jueces nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, ya que actualmente están a cargo del Poder Judicial Nacional cientos de jueces y camaristas que conocen en causas que versan sobre materias reguladas por el derecho común. A partir de la autonomía constitucionalmente otorgada, ésto importa una grave lesión al federalismo argentino, toda vez que la Nación tiene una injerencia decisiva en asuntos locales.

Ahora bien, no pueden soslayarse las objeciones constitucionales planteadas en la discusión sobre la transferencia de jueces nacionales a la órbita de la Ciudad. Algunas voces en oposición al traspaso de competencias argumentan que los artículos 75 inciso 12 y 116 de la Carta Magna, reservan la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales federales o provinciales. Por ello, entienden que la Constitución no admite la posibilidad que esa legislación pueda ser aplicada por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

Considero que esta discrepancia ha quedado superada, ya sea por la tesis del olvido del constituyente o bien por la interpretación extensiva del término “**provinciales**”. En este mismo sentido, no puede perderse de vista que el artículo 129 constitucional, al no contemplar limitaciones a las facultades jurisdiccionales propias de la CABA, abarca a todas aquellas posibles en nuestro sistema institucional con detracción de las que afecten intereses federales estrictamente previstos por el 2° párrafo del dispositivo legal.

Sobre este punto, se ha afirmado que suponer que los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden aplicar la legislación de fondo por la redacción del artículo 75 inciso 12 de la CN, implicaría sostener -por absurdos motivos-, que tampoco los llamados “**jueces nacionales**” puedan aplicar los códigos de fondo. Efectivamente, la norma sólo mencio-

na a los jueces federales y provinciales, por lo que no es posible encuadrar a aquéllos en ninguna de estas dos categorías.

A mayor abundamiento, la única clasificación de magistrados que la Constitución adopta es la de federales y locales, entre los que corresponde incluir a los jueces de la Ciudad. Para corroborar esta afirmación, basta repasar algunas de las disposiciones de la Ley Suprema, por ejemplo el artículo 99 inciso 4° que faculta al Presidente de la Nación a designar los jueces de la Corte Suprema (con acuerdo del Senado) y a “**los demás jueces de los tribunales federales**”, sin mencionar a los jueces nacionales al igual que el artículo 75 inciso 12.

En consecuencia, el traspaso de las facultades jurisdiccionales en materia de derecho común actualmente ejercidas por los jueces nacionales, sería totalmente adecuado a la observancia del principio de autonomía conforme está instrumentado en la Constitución Nacional⁶.

A su vez, si bien es cierto que no hay acuerdo unánime sobre el status jurídico de la Ciudad Autónoma, en lo que aquí interesa es decir en lo que respecta a las facultades jurisdiccionales, debe considerársela como una provincia más⁷. Robustece esta tesis, el primer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad⁸, que establece: “**Más allá del debate doctrinario sobre el “status” de la ciudad, en cuanto a su identificación con las provincias, resulta claro que el “desideratum” de la norma constitucional es concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que gozan las provincias**”.

Por consiguiente, nada indica que el concepto de jurisdicción utilizado por el artículo 129 tenga un alcance diferente al ordinario, esto es, al que poseen todas las provincias argentinas. Sin perjuicio de las posturas reseñadas, es evidente que una disposición de la Constitución originaria no puede contraponerse a la de una reforma producida más de cien años después.

2. VOCES FAVORABLES A LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Si bien el “**traspaso**” ha sumado tanto críticas como adhesiones, el proceso de afianzamiento de la autonomía jurisdiccional porteña ha comenzado a recorrer paulatinamente un derrotero sin retorno.

El Congreso Nacional ha dado claros indicios de reconocimiento hacia las facultades jurisdiccionales

⁴ Alterini, Juan Martín y Presti, Daniel Agustín, “La Justicia Nacional Ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuestiones institucionales, jurídicas y constitucionales”, en LL, 2010-B, p. 976.

⁵ Ley N° 13.998, publicada en el Boletín Oficial el 06/10/1950.

⁶ Alterini, Juan Martín, Presti, Op. Cit. pág. 976.

⁷ Martín, Adrián M., “Algunas nuevas cuestiones sobre el juzgamiento de delitos por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, El Dial, 09/09/2011, DC16B5.

⁸ Ley N° 25.752, publicada en el Boletín Oficial el 28/07/2003.

⁹ Ley N° 25.320 publicada en el Boletín Oficial el 13/09/2000.

porteñas, entre los que se puede mencionar la Ley de Fueros⁹, en la que se admite la competencia penal de los magistrados de la Ciudad, al prever que “(...) cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el Tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión”.

En estas mismas coordenadas se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Corrales”¹⁰, modificando su tradicional jurisprudencia que equiparaba a los jueces nacionales ordinarios con los federales, al enfatizar que: “(...) En atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos”.

Siguiendo esta línea argumental agregó: “(...) la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 233:30; 236:8; 321:2659, entre muchos otros). Por tanto, de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales”.

En forma complementaria, el Máximo Tribunal exhortó a las autoridades a realizar el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo especial énfasis en el lapso transcurrido desde la reforma constitucional de 1994.

Luego de este pronunciamiento, la justicia de la Ciudad de Buenos Aires dictó varias sentencias receptando el viraje jurisprudencial en la materia.

El 22 de diciembre de 2015¹¹, en un conflicto de competencia entre la Justicia Nacional en lo Correccional y la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el juez resolvió remitir la causa al Superior Tribunal local. Citando y argumentando en base al precedente “Corrales” señaló: “(...) si no está comprometida la supremacía del orden federal (art. 31 CN) -puesto que no se está denegando el privilegio federal- ni reclama tutela la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional- desde que los tribunales que protagonizan el conflicto comparten jurisdicción ordinaria en idéntico territorio- la intervención de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación no satisfaría ninguno de los fines que fundan la jurisdicción federal y, por tanto, no se ajustaría a la regla del art.24 inc.7 del Decreto-Ley 1.285/58”. Concluyendo; “(...) Dado el carácter local que comparten los dos tribunales involucrados en este pleito, y a la luz de lo normado en el art.129 CN y en el art. 106 CCABA, es claro que –al menos a los fines de dirimir cuestiones de competencia dentro de los límites derivados de la jurisdicción federal y del criterio sentado por la CSJN in re “Corrales”- el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta ser el “órgano superior jerárquico común”, en los términos del art. 26, inc. 7 de la ley 7 y sólo a él corresponde dirimir conflictos de competencia como el examinado en este interlocutorio”.

A su vez en autos “C.A.C contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”¹² el juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, remitió un caso por cobro de pesos contra la Ciudad y la Universidad de Buenos Aires a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que entienda en instancia originaria.

El magistrado con base en el citado precedente del Alto Tribunal, explicó que en virtud del reconocimiento a las instituciones de la Ciudad, aun admitiendo que la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia, deviene necesario examinar si a los fines de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuando es parte actora o demandada, puede –como en los casos que así sucede con la intervención de las provincias o el Estado nacional-, acceder a la competencia originaria de la Corte.

De este modo, concluyó: “En suma, a la luz de la reciente jurisprudencia y lo señalado precedentemente, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tenga a bien entender en instancia originaria (cfr. art. 24.1, primera parte, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14467 y art.117 CN). Ello así, toda vez que la única forma de conciliar lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución nacional respecto de la Universidad de Buenos Aires –ente autárquico del Estado Nacional- codemandada en autos, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires en razón de su carácter autónomo, es sustanciar la acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:2479, cfr. Args. 327:5240; 326:4378; 324:2042; 323:470; 315:1232; 314:830; 308:2054; entre otros)”.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la posición adoptada en “Corrales” en los fallos “Nisman”¹³ en 2016, y “Sapienza”¹⁴ en 2017, lo que fortaleció aún más su evidente apoyo al

¹⁰ CSJN, 09/12/2015, “Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/habeas corpus”.

¹¹ PCyF de la CABA, N° 10, sentencia interlocutoria del 22/12/2015, Causa n° 12906/15 (606D).

¹² CAyT de la CABA, N° 5, sentencia del 29/04/2016, “C.A.C contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”, expte. C55644-2014/0.

¹³ CSJN, 20/09/2016, “Recurso de hecho deducido por la querellante Sara

traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires.

3. ENCUADRE NORMATIVO PARA EL PROCESO DE TRANSFERENCIA.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 106, asigna al Poder Judicial *“el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (...)”*. De lo que se desprende con claridad manifiesta que la Ciudad posee facultades amplias de jurisdicción, y que en el ejercicio de la misma sus jueces deben expedirse sobre la validez, a la luz de la Constitución Nacional, de las normas nacionales o locales.

Por otra parte, la disposición transitoria decimotercera de la CCABA faculta al Gobierno de la Ciudad a convenir con el Gobierno Federal, que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad -de cualquier instancia-, sean transferidos al Poder Judicial de la local, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces; sin perjuicio de la posibilidad de acuerdos diferentes para lograr una transferencia racional de la función judicial.

A su vez, la ley N° 7¹⁵ -de organización del Poder Judicial local- estructuró la justicia a imagen y semejanza de la justicia nacional de la Capital Federal, al tiempo que incorporó los tribunales genuinamente locales: Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Cámara y de primera instancia de los fueros Contravencional y de Faltas (hoy Penal, Contravencional y de Faltas) y Contencioso Administrativo y Tributario; así como miembros del Ministerio Público.

La Justicia Nacional de la Capital Federal no fue más que una creación legislativa, sin que su existencia pudiera derivarse de alguna cláusula constitucional. Correspondía por consiguiente al Congreso Nacional modificar la normativa vigente en la materia, en cum-

plimiento del mandato del artículo 129¹⁶.

El Parlamento carece ya de atribuciones para resolver acerca de la organización de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la Ciudad (artículos 129 CN y 106 CCABA).

La única y exclusiva facultad que el Órgano legislativo federal conserva respecto de la “justicia nacional”, es la de determinar cuándo y cómo se llevará a cabo el traspaso. Es decir: si éste ha de ser sólo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales, el momento en que ha de concretarse, y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2°, quinto párrafo, CN)¹⁷.

Para concretar el mandato constitucional del artículo 129, se optó inicialmente por un esquema progresivo de traspaso de competencias -con toda razón-, ya que era y es conveniente que el mismo se produzca de manera ordenada, para no afectar el servicio de administración de justicia¹⁸.

4. IMPLICANCIAS DE LOS CONVENIOS INTER-JURISDICCIONALES DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA.

Cabe recordar que la transferencia de competencias se inició años atrás en el ámbito de la justicia penal, a través de la suscripción de tres Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional Criminal y Correccional hacia el fuero Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contaron con la aprobación del Congreso a través de las leyes N° 25.752¹⁹ (2003), N° 26.357²⁰ (2008) y N° 26.702²¹ (2011). Estas normas que aprobaron los convenios -sin introducir ninguna novedad en el mundo jurídico, toda vez que la autonomía está consagrada en la Constitución Nacional-, dejaron en evidencia la aceptación final de la manda constitucional por parte de todo el ámbito político argentino²².

Si bien oportunamente significaron un gran avan-

Garfunkel en la causa N.N. y otros s/ averiguación de delito- Damnificado: Nisman, Alberto y otros- incidente de recusación”.

¹⁴ CSJN, 17/02/2017, “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ Recurso de hecho - Acción de amparo”.

¹⁵ Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 15/03/1998.

¹⁶ Seijas, Gabriela, “Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires”, en LL, Sup. Act. 15/03/2012, p. 1.

¹⁷ Tonelli, Pablo y otros, Dictamen de minoría Proyecto de organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, Diario de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, Orden del día 2018, 8/6/2015.

¹⁸ Vega, Gabriel, E., “Hacia el Tercer Convenio de Transferencias Progresivas de Competencias Penales”, *El Dial*, 11/12/2008, DCFE3.

¹⁹ Ley N° 25.752, publicada en el B.O. el 28/07/2003. El 7 de diciembre de 2000 se firmó el denominado “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ratificado por la Ley N° 25.752 y la Ley de la Ciudad N° 597-, a fin de que desde su vigencia diversas figuras ilícitas fueran juzgadas por el poder judicial local.

²⁰ Ley N° 26.357, publicada en el B.O. el 31/03/2008. El día 1° de junio del año 2004 se suscribió otro convenio entre el Gobierno Nacional y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ratificado por la Ley N° 26.357 y la Ley de la Ciudad N° 2257-.

²¹ Ley N° 26.702, publicada en el B.O. el 06/10/2011.

²² Ver Seijas, Gabriela, “Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires”, LL, Sup. Act. 15/03/2012, pág. 1. Vega, Gabriel E., “Hacia el Tercer Convenio de Transferencias Progresivas de Competencias Penales”,

ce para el proceso de transferencia, no efectivizaban plenamente el cumplimiento del mandato de la Constitución Nacional transfiriendo la totalidad de la denominada “Justicia Ordinaria Nacional de la Capital Federal” a la Ciudad Autónoma.

Por tal motivo, con el objeto de concretar el postergado reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires, el Gobierno de la Nación y el de la Ciudad suscribieron el 19 de enero de este año cuatro (4) Convenios, a saber: a) Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo; b) Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria Penal; c) Convenio de Transferencia Progresiva de las Facultades y Funciones de la Inspección General de Justicia; d) Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones del Registro de la Propiedad Inmueble.

Los referidos documentos se celebraron *ad-referéndum* de su aprobación por el Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad, garantizando de este modo su legalidad, a partir de la utilización del instrumento jurídico más idóneo para materializar la transferencia jurisdiccional de la justicia Nacional a la Ciudad Autónoma (material y formalmente) que no es otro que la ley. Cabe destacar que, a la fecha, sólo la Legislatura porteña ha efectuado la ratificación²³.

Resulta menester destacar algunas cláusulas cardinales de los Convenios suscriptos, pues éstas conforman la base jurídica y política sobre la cual se trabajará. En primer lugar, en relación al Convenio correspondiente al fuero penal, debe aclararse que se transfieren los delitos: (i) contra las personas; (ii) contra el honor; (iii) contra la integridad sexual; (iv) contra la libertad; (v) contra la propiedad; (vi) contra la seguridad pública; (vii) contra el orden público; (viii) contra la administración pública y (ix) contra la fe pública.

También se prevé el traspaso de los tipos previstos en la ley N° 12.331 (Profilaxis y de enfermedades veneras); de los delitos y contravenciones en el deporte y en espectáculos deportivos; del delito de impedimento u obstrucción de contacto y desarmado de autos sin autorización.

La mención expresa de los tipos penales incluidos en el Convenio de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria Penal responde a la necesidad de distinguirlos de aquellos que fueron objeto del Tercer Convenio rubricado entre la Nación y la Ciudad, ratificado por el Congreso Nacional por ley N° 26.702.

En efecto, el convenio suscripto este año, ha modificado la base de delitos a transferir, excluyendo de los ilícitos que allí se consignaban delitos como las lesiones, la tenencia de estupefacientes y el suministro

irregular de medicamentos.

Cabe señalar el impacto que se advertirá sobre el caudal de causas de la jurisdicción porteña, porque si bien se eliminaron los delitos mencionados, se incluyeron otros que aumentan significativamente la cifra, como los hurtos y robos, con sus respectivas figuras agravadas.

Otro punto a remarcar es que el referido convenio incumbe únicamente a estructuras vacantes (inc. b), sin perjuicio de que se transferirá la totalidad de los empleados y funcionarios los mismos.

Por otra parte, el Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las relaciones de consumo sólo comprende órganos que aún no han sido habilitados, transfiriéndose exclusivamente la competencia.

El arribo de estas estructuras vacantes al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires trae aparejado el desafío de proyectar y desarrollar un nuevo fuero desde su comienzo que atienda eficientemente las necesidades de los usuarios y consumidores, abogando por la defensa de sus derechos.

En tal sentido, la justicia de la Ciudad tendrá la oportunidad histórica de ser actor protagónico de esta etapa de gestación, que permitirá fundar las bases para perfeccionar nuestro servicio de justicia.

Los cuatro convenios contienen una cláusula idéntica correspondiente a la conservación de la intangibilidad de las remuneraciones, categoría, antigüedad, obra social y derechos de todos los empleados y funcionarios de los fueros transferidos. Esta cláusula asume un rol fundamental en el proceso de traspaso, pues uno de los principales argumentos en su contra se centró en que el principio de inamovilidad judicial consagrado en el artículo 110 de la CN, constituía un obstáculo a la transferencia de los jueces nacionales a la Ciudad.

Sobre este punto, resulta pertinente referirnos a los términos que emplea la propia Constitución Nacional en el artículo 110 que prescribe: **“Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones”**.

A partir de las pautas que surgen del propio texto constitucional, la doctrina y jurisprudencia han construido la noción de “inamovilidad de los magistrados”, cuyo objetivo es asegurar la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado.

La Corte con acierto ha destacado que se trata **“antes que de un privilegio a favor de quienes ejercen la magistratura, de una garantía a favor de la totalidad de los habitantes”**²⁴.

El Dial, 11/12/2008, DCFE3.

²³ Resoluciones N° 24/2017; N° 25/2014; N° 26/2017 y N° 27/2017, Se-

sión especial del 05/04/2017.

²⁴ CSJN, Fallos 319:24, 11/04/1996, *Acordada 20/96*.

Por lo expuesto, el alcance que debe asignársele a esta garantía surge de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 110 y 129 CN, por lo que el imperativo constitucional en cuanto a que la Ciudad de Buenos Aires desarrolle plenamente los poderes conferidos, es un interés superior y no necesariamente opuesto al principio de inamovilidad de los jueces, que además se encuentra consagrado en la Constitución de la CABA.

Si el traspaso asegura equivalencia de cargo, grado, funciones y demás condiciones en las cuales el servicio es prestado (cláusula transitoria trece de la CCABA), no tiene fuerza jurídica la doctrina que lo rechaza por inconstitucional, ya que la única variación versaría acerca de la estructura dentro de la cual se insertan; y la garantía de inamovilidad no otorga un derecho relativo al mantenimiento de esta última²⁵.

Debe agregarse que los Convenios suscriptos garantizan que el traspaso se realizará en los términos previstos en el artículo 75.2 CN, es decir, acompañado de la respectiva reasignación de recursos. Para ello, las partes deberán celebrar convenios específicos referidos a la transferencia del presupuesto vigente, servicios y bienes correspondientes al traspaso establecido.

Con relación a los Convenios de Transferencia de las Facultades y Funciones de la Inspección General de Justicia y del Registro de la Propiedad Inmueble, cabe destacar que la propia Constitución porteña incluye entre las atribuciones de la Legislatura, la organización y funcionamiento de ambos Registros.

En estos casos también se garantiza la conservación de la remuneración, antigüedad, derechos previsiones y de cobertura social del personal, así como el acompañamiento de la transferencia con la respectiva reasignación de recursos.

5. CONCLUSIONES

La Justicia Nacional de la Capital Federal no fue más que una creación legislativa, sin que su existencia pueda derivarse de ninguna cláusula constitucional. Por lo que no puede contraponerse su jerarquía con la clara manda del artículo 129 CN, que otorgó a la Ciudad de Buenos Aires facultades autonómicas políticas, legislativas y jurisdiccionales, cerrándose en 1994 el ciclo histórico federal del territorio argentino.

En este sentido, la disposición transitoria decimotercera de la CCABA determinó que la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria deberá convenirse entre el gobierno de la Ciudad y el Federal.

Tal como he enfatizado, la única y exclusiva facultad que conserva el Congreso Nacional respecto de la "justicia nacional" es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso.

Las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Corrales*", "*Nisman*" y "*Sapienza*", y la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de los cuatro Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia constituyen pasos trascendentales a fin de alcanzar el postergado reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires. Esto redundará definitivamente en beneficio de la consagración de su plena autonomía, lo que ineludiblemente debe incorporarse como un punto primordial de la agenda para todos los poderes del estado.

Mientras aguardamos la aprobación por parte del Congreso Nacional, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires continúa trabajando arduamente en pos de la generación de un escenario propicio para la llegada de los nuevos fueros, lo que implica no sólo poner en funcionamiento espacios físicos adecuados sino también continuar con la realización de actividades de capacitación sobre aspectos esenciales del traspaso de la Justicia.

²⁵ Bastera, Marcela, "El traspaso de la justicia nacional..." p. 18.